CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

Número **66**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAMANTLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019

TÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa para los gastos públicos del Municipio en la forma y términos que dispone la presente Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla, formulada en base al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás leyes y disposiciones aplicables.

Los ingresos que constituyen la hacienda pública del Municipio de Huamantla y que percibirá durante el ejercicio fiscal 2019, serán los que se obtengan de las siguientes fuentes de ingresos:

I. Impuestos;

II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;

III. Contribuciones de Mejoras;

IV. Derechos;

V. Productos;

VI. Aprovechamientos;

VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;

VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;

IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y

X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de la presente Ley de Ingresos, se entenderá por:

a) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

b) **Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad

social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

c) **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

d) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

e) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

f) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

g) **Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos:** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

h) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

i) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

j) **Ingresos Derivados de Financiamientos:** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

k) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago

de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

l) **COMPRANET:** Es un sistema electrónico desarrollado por la Secretaría de la Función Pública con el objetivo de simplificar, transparentar, modernizar y establecer un adecuado proceso de contratación de servicios, bienes, arrendamientos y obra pública de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

m) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

n) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

o) **Ley de Ingresos:** La Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla, para el ejercicio fiscal 2019.

p) **Congreso del Estado:** Congreso del Estado de Tlaxcala.

q) **Municipio:** El Municipio de Huamantla.

r) **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento del Municipio de Huamantla.

s) **Presidencias de Comunidad:** Las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio y tienen representación en el Ayuntamiento.

t) **Administración Municipal:** La figura subordinada del Ayuntamiento, integrada por el conjunto de personas, que haciendo uso de los recursos materiales y suministros, servicios generales, bienes muebles, inmuebles e intangibles, de que disponen, prestan los servicios públicos contemplados en esta Ley de Ingresos.

u) **Tesorería:** La Tesorería del Municipio de Huamantla.

v) **Autoridad Fiscal Municipal:** Se entenderá como autoridad fiscal municipal al Presidente y Tesorero Municipal.

w) **m.l.**: Se entenderá como metro lineal.

x) **m^2:** Se entenderá como metro cuadrado.

y) **m^3:** Se entenderá como metro cúbico.

z) **m:** Se entenderá como metros.

aa) **Ejercicio Fiscal:** El Comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 3. Los ingresos mencionados en el segundo párrafo del artículo 1 se enumeran, describen y cuantifican de manera estimada, como a continuación se muestra.

Municipio de Huamantla	
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019	**Ingreso Estimado**
TOTAL	**$ 245,219,585.97**
Impuestos	**10,589,988.41**
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	9,370,713.41
Urbano	6,600,570.41
Rústico	290,896.00
Transmisión de bienes inmuebles	2,479,247.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	1,219,275.00
Recargos predial	1,209,275.00
Recargos otros	8,526.00
Multas otros	1,474.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendiente de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**0.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	**7,396,423.06**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	801,111.00
Derechos por Prestación de Servicios	4,746,858.56
Avalúo de predios urbanos	444,119.40
Avalúo de predios rústicos	99,720.00
Manifestaciones catastrales	19,267.00
Avisos notariales	75,480.00
Alineamiento de inmuebles	25,571.00
Licencias de construcción de obra nueva, ampliaciones y revisión de memoria de cálculo	200,677.50
Licencias para la construcción de fraccionamientos	66,892.50
Licencias para dividir, fusionar y lotificar	308,981.70

Dictamen de uso del suelo	43,346.00
Constancias de servicios públicos	1,116.00
Asignación de número oficial de bienes inmuebles	41,223.00
Permiso para obstruir vías y lugares públicos con materiales	156,737.00
Inscripción al padrón de contratistas	122,990.00
Bases de concursos y licitaciones	205,009.00
Rastro municipal	380,555.00
Búsqueda y copia de documentos	2,500.00
Expedición de certificaciones oficiales	7,800.00
Expedición de constancias de posesión de predios	1,116.00
Expedición de constancias	319,036.80
Expedición de otras constancias	173,718.90
Transportación y disposición final de desechos sólidos industriales	720.00
Transportación y disposición final de desechos sólidos comercio y servicios	92,160.00
Transportación y disposición final de desechos sólidos de lotes baldíos	1,968.00
Servicio de panteón	420,556.00
Parquímetros	0.00
Licencias de funcionamiento	968,841.79
Anuncios adosados	9,788.00
Anuncios pintados y/o murales	23,491.20
Anuncios luminosos	5,872.80
Servicio de alumbrado público	1,108,174.97
Prestación de servicios de asistencia social	220,540.00
Otros Derechos	1,400,319.00
Accesorios de Derechos	448,134.50
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendiente de Liquidación o Pago	0.00
Productos	**1,426,514.18**
Productos	1,426,514.18
Uso o aprovechamiento de espacios en el mercado	1,375,943.00
Uso de la vía y lugares públicos por actos de comercio	762,872.00
Mercados	40,028.00
Explotación de otros bienes	99,100.00
Ingresos de camiones	0.00
Auditorio municipal	33,643.00
Arrendamiento de locales	3,300.00
Baños públicos	437,000.00
Intereses bancarios, créditos y bonos	50,571.18

Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendiente de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	**0.00**
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**225,806,660.32**
Participaciones	92,381,576.15
Participaciones para gasto corriente	84,316,779.65
Fondo de compensación	5,965,778.43
Incentivo por la venta final de gasolinas y diésel	2,099,018.07
Aportaciones	104,116,479.58
Fondo de Infraestructura Social Municipal	47,202,591.35
Fondo de Fortalecimiento Municipal	56,913,888.23
Convenios	29,308,604.59
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00

Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los ingresos adicionales que perciba y recaude el Municipio durante el ejercicio fiscal por concepto de mayor recaudación proveniente de ingresos propios, participaciones e incentivos económicos, fondos de participaciones y aportaciones federales, ingresos por convenios suscritos con el Gobierno Federal y Estatal e ingresos extraordinarios, se incorporarán de manera automática a esta Ley.

Los ingresos provenientes de participaciones, aportaciones y transferencias que reciba el Municipio, se percibirán de conformidad con los ordenamientos legales que los establezcan y los convenios que en su caso se celebren.

ARTÍCULO 4. Corresponde a la Tesorería la administración y recaudación de los ingresos municipales y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por organismos públicos o privados, conforme lo disponga el Código Financiero.

ARTÍCULO 5. Las comunidades pertenecientes al Municipio prestarán los servicios considerados en esta Ley de Ingresos y otros ordenamientos, siempre y cuando sean autorizados por el Ayuntamiento, en base a las cuotas aprobadas por el mismo y que no podrán en ningún caso ser superiores a las contempladas en este ordenamiento.

Aquellas comunidades que administren directamente el servicio de agua potable y alcantarillado, así como el servicio de panteón, podrán cobrar los derechos correspondientes conforme a las cuotas, usos y costumbres, establecidas en cada una de ellas.

La recaudación que obtengan las comunidades deberá informarse a la Tesorería, para su registro e integración en la cuenta pública, en un plazo que no exceda de 3 días naturales posteriores al mes en que se reciban.

Los Presidentes de Comunidad como titulares de los órganos desconcentrados de la administración pública, para los efectos de cumplimiento de esta Ley de Ingresos, deberán respetar lo establecido en los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VI, VII, IX, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII de la Ley Municipal.

ARTÍCULO 6. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formará parte de la Cuenta Pública.

Para realizar cualquier trámite en la Presidencia Municipal y/o Presidencias de Comunidad, los contribuyentes deberán presentar el recibo de pago, actualizado, del impuesto predial y de los derechos por servicio de agua potable.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley de Ingresos, el Municipio, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal digitalizado que exige el Sistema de Administración Tributaria.

Para los efectos de la presente Ley de Ingresos se elimina cualquier referencia al salario mínimo diario (SMD) y en su lugar se establece la UMA como unidad de cuenta, que sirve de base para el cobro de los impuestos y derechos contenidos en esta Ley de Ingresos y en las diferentes disposiciones legales que sean inherentes.

Al momento de efectuarse el cobro de las obligaciones fiscales, no se incluirán las unidades fraccionadas de moneda; para tal efecto las cantidades de uno a cincuenta centavos se ajustarán a la unidad inmediata inferior y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 7. Se entiende por impuesto predial la prestación, con carácter general obligatoria, que se establece a cargo de personas físicas o morales que representen cualquiera de las figuras siguientes:

I. Propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos;

II. Los fideicomitentes mientras el fiduciario no transmita la propiedad;

III. Los propietarios de solares urbanos ubicados en los núcleos de población ejidal, y

IV. Todos aquellos poseedores de predios y sus construcciones permanentes, edificadas sobre los mismos, ubicados en territorio del Municipio.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 208 del Código Financiero el impuesto predial se causará y pagará tomando como base la cuantía que resulte mayor, considerando el valor de traslado de dominio, el valor que se le asigne por avalúo catastral o el valor fiscal, se cobrará de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Urbano:

a) Edificado, 3.5 al millar.
b) Comercial, 4.5 al millar.
c) No Edificado, 4.5 al millar.

II. Rústico, 2.5 al millar.

La clasificación de los diferentes tipos de predios y su uso se definen como sigue:

I. Predio urbano: Es todo aquel inmueble que se encuentra dentro de las zonas urbanas, cuenta con los servicios municipales básicos, calles y vías de comunicación, servicios educativos, servicios de salud, centros de abasto y comercios, entre otros.

Los predios urbanos se clasifican a su vez en:

a) Edificado, que es aquel predio sobre el que se erige cualquier tipo de construcción, siendo usado básicamente como casa habitación, para una o más personas.

b) Comercial, que se refiere a aquellos predios que cuentan con construcciones propias para realizar actividades comerciales, industriales o de servicios, bajo el régimen de arrendamiento y que no son ocupados por sus propietarios como casa habitación. Se incluyen en esta clasificación los predios de fraccionamientos, mientras éstos no se hayan vendido.

c) No Edificado o predio baldío, es aquel que no cuenta con construcciones habitables y/o de uso comercial, industrial o servicios y por tanto no tiene ningún uso, aun cuando cuente con cualquier tipo de cercado.

II. Predio rústico: Es aquel inmueble que se localiza fuera de las zonas urbanas, no cuenta con servicios municipales, ni calles con infraestructura urbana, distante de vías de comunicación, se ubica alejado de los centros de educación, salud o comercio; además de que su uso es preponderantemente de explotación primaria, aun cuando cuente con cualquier tipo de construcción de uso habitacional y/o construcción propia de la actividad primaria que le es inherente.

Cuando un predio urbano tenga superficies destinadas a casa habitación, combinada con áreas destinadas a comercio, industria o servicios, el propietario deberá presentar los avisos y/o manifestaciones, a que hacen referencia los artículos 31, 48 y 53 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala. En dichos avisos y/o manifestaciones el contribuyente señalará las superficies destinadas para cada uso o actividad.

La autoridad fiscal municipal determinará, según las características y superficie de cada espacio, si el predio urbano se clasifica como edificado o si se clasifica como comercial.

Se tipificará la contribución predial con la tasa de predio urbano edificado cuando los predios de uso mixto, sean propiedad del mismo contribuyente sujeto de las obligaciones fiscales, originadas por su actividad comercial, industrial o de servicios.

El impuesto, por la propiedad de predios ejidales, se tributará de conformidad con lo establecido en este artículo.

ARTÍCULO 8. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto inferior a 4.53 UMA, se cobrará esta cantidad como cuota mínima irreductible por anualidad. Tratándose de predios rústicos la cuota mínima irreductible por anualidad será equivalente a 2.26 UMA.

ARTÍCULO 9. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se aplicará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el artículo anterior y se demuestre que el propietario reside en el inmueble objeto del impuesto.

ARTÍCULO 10. El pago de este impuesto vencerá el último día hábil del primer bimestre del año fiscal que corresponda, en términos de lo establecido en el Código Financiero.

ARTÍCULO 11. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento señalado en el artículo anterior, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y, en su caso, gastos de ejecución, conforme lo establece la presente Ley de Ingresos y el Código Financiero.

Los adeudos derivados del pago del impuesto predial, serán considerados créditos fiscales. La Tesorería es autoridad legalmente facultada para realizar su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 12. El Ayuntamiento estará facultado de conformidad con lo establecido en la Ley Municipal y el Articulo 201 del Código Financiero, para que en materia de este impuesto se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios y el otorgamiento de subsidios, así como en materia de aprovechamientos, serán autorizados mediante acuerdo de cabildo.

Los propietarios de predios urbanos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten tal calidad, serán beneficiados con un descuento del 50 por ciento de las cuotas que correspondan, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en la que tengan su domicilio.

ARTÍCULO 13. En cumplimiento del exhorto "CP2R3A-3025.28" pronunciado el ocho de agosto de 2018, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, se concede un beneficio fiscal del 5 por ciento en el pago del impuesto predial a las personas físicas o morales, propietarias de predios urbanos y rústicos, que acrediten usar en sus inmuebles calentadores solares y sistemas de captación de agua pluvial.

ARTÍCULO 14. Cuando un contribuyente del impuesto predial sea beneficiario, en términos de lo dispuesto en los artículos anteriores, únicamente se le concederá la bonificación del porcentaje que resulte mayor de cualquiera de los tres.

En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal, no podrá ser inferior al monto pagado en el año 2018, a excepción de que por primera vez apliquen los beneficios previstos en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 15. Los propietarios de predios que durante el ejercicio fiscal regularicen espontáneamente la inscripción en el padrón catastral, del o los inmuebles de su propiedad, únicamente pagaran el impuesto predial por lo que corresponde a la presente anualidad.

ARTÍCULO 16. Los propietarios o poseedores de predios urbanos que se encuentren colocados en los casos justificados de notoria pobreza o de interés social, como lo establece el artículo 201 del Código Financiero, tendrán derecho a

recibir subsidios y estímulos hasta por el 75 por ciento del impuesto a pagar, sin que en ningún caso el importe resultante sea inferior a la cuota mínima irreductible que se indica en el artículo 8 de esta Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 17. Para determinar la cantidad a pagar, relativa a predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, así como para los inmuebles que estén sujetos al régimen de propiedad en condominio, se aplicará la tasa a que se refiere la tarifa del segundo párrafo del artículo 7, fracción I, inciso b, de esta Ley de Ingresos, considerando de igual manera lo dispuesto por el Código Financiero:

I. Formará la base fiscal, la suma de los valores siguientes:

a) El de adquisición o aportación del predio.
b) El del costo de construcción, integrados todos sus elementos con las modificaciones o adiciones efectuadas.

De la suma obtenida se restará bimestralmente, a precio de costo, el importe de las partes vendidas;

II. El impuesto se causará por cada lote, fracción, departamento, piso, vivienda o local que integre el bien, a partir del bimestre siguiente al de la fecha en que se autorice su constitución;

III. El pago del impuesto deberá efectuarse por anualidades anticipadas dentro del primer bimestre de cada año;

IV. Tratándose de fraccionamientos en grado pre operativo, en el mes siguiente al de su iniciación, cubriendo hasta el sexto bimestre del año de su constitución. Tratándose de fraccionamientos en operación, durante los meses de enero y febrero de cada año;

V. En el bimestre que se efectúe la entrega del fraccionamiento al Municipio, se disminuirá de la suma obtenida a que se refiere la fracción I de este artículo, el importe a precio de costo de las calles y áreas de donación, y

VI. Una vez entregado el fraccionamiento al Municipio, las partes del mismo que aún no se hayan vendido, se considerará como propiedad del fraccionamiento y se procederá a la asignación de valores, de acuerdo con los precios de venta establecidos por el fraccionador o consignados en las últimas operaciones traslativas de dominio.

ARTÍCULO 18. Los bienes inmuebles de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como los usados por las instituciones de educación pública, a que se refiere el artículo 200 del Código Financiero, deberán inscribirse en el padrón municipal del impuesto predial.

Estos bienes no estarán obligados al pago de este impuesto, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 19. El Impuesto sobre Transmisión de Bienes Inmuebles se causará por la celebración de los actos que tengan por objeto transmitir la propiedad o la posesión de inmuebles, sujetándose a las disposiciones del Capítulo II del Título Sexto del Código Financiero, que a continuación se citan:

I. El impuesto se pagará aplicando una tasa del 3 por ciento sobre el valor mayor que resulte de comparar el precio de la transmisión, el valor catastral y el valor fiscal, de conformidad con lo establecido por el artículo 208 del Código Financiero;

II. Si al aplicar la tasa anterior resultare un impuesto inferior a 12.5 UMA, se cobrará esta cantidad como cuota mínima irreductible;

III. Respecto de una vivienda de interés social o popular se estará a la cuota mínima irreductible señalada en la fracción anterior, según lo establece el artículo 210 del Código Financiero;

IV. Se considera vivienda de interés social aquella cuyo valor no exceda, en el momento de su adquisición, de la suma que resulte de multiplicar por 15 la UMA elevada al año y se considerará vivienda popular aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda de la suma que resulte de multiplicar por 25 la UMA elevada al año;

V. El plazo para el pago del impuesto se sujetará a lo establecido en el Código Financiero, que no podrá ser menor a 15 días ni mayor de 90, vencido el plazo se cobrarán los recargos y se impondrán las multas que contempla el ordenamiento;

VI. Los notarios y/o corredores públicos están obligados a verificar, previamente a la celebración de todo convenio o contrato que impliquen traslación de dominio de un bien inmueble, que éste se encuentre registrado fiscalmente y al corriente del pago del impuesto predial, y

VII. No habrá obligación de pago de este impuesto cuando se trate de traslación de dominio de inmuebles que reciban instituciones de beneficencia pública.

TÍTULO TERCERO
DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 20. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 21. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

Las cooperaciones se deberán contener en convenios o acuerdos y se podrán realizar en efectivo, o bien en especie que deberán quedar convenientemente documentadas, cuantificadas, registradas y contabilizadas.

TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
POR EL AVALÚO DE PREDIOS, MANIFESTACIONES CATASTRALES Y CONTESTACIÓN DE AVISOS NOTARIALES

ARTÍCULO 22. La Administración Municipal expedirá, en un plazo que no exceda de 10 días a partir del día de la solicitud, avalúos catastrales de predios urbanos o rústicos, así como cédulas catastrales y demás constancias de información de los bienes inmuebles ubicados en el Municipio, considerando las disposiciones que le son delegadas en la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

Los avalúos de predios urbanos o rústicos causaran los derechos aplicados en base el valor que resulte de aplicar al inmueble las tablas de valores, aprobadas por la comisión consultiva municipal del impuesto predial.

Las personas físicas o morales solicitantes de un avaluó, están obligadas a proporcionar a la Tesorería los datos o informes relativos a los inmuebles de su propiedad o legal posesión, así como permitir el libre acceso a los predios correspondientes para la realización de los trabajos catastrales, por cada avalúo se cobrará de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Sobre el valor del inmueble, el 1 por ciento de 1 UMA, y

II. Por la inspección ocular al predio, 2 UMA.

Si al aplicar la tasa que se cita en la fracción I anterior, resultare una cantidad inferior al equivalente a 6.6 UMA, se cobrará esta cantidad como cuota mínima irreductible.

En aquellos casos en los cuales se presenten avalúos distintos a los practicados por la Tesorería Municipal, por la revisión, aprobación y registro del avalúo se cobrará la cantidad que resulte de aplicar el 0.25 por ciento sobre el valor del mismo.

Por motivo de que el Ayuntamiento tiene el derecho, la facultad y la capacidad para elaborar avalúos catastrales, no se admitirán a trámite los avalúos practicados por el Instituto de Catastro de Tlaxcala, en cambio se aceptarán los avalúos comerciales elaborados para viviendas de interés social y popular.

Los avalúos tendrán vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha de expedición. Concluido este tiempo el interesado podrá solicitar un nuevo avaluó, previo pago de los derechos correspondientes.

El Ayuntamiento a efecto de actualizar la tabla de valores unitarios de suelo y construcción, relativa a la propiedad inmobiliaria, cumplirá con lo establecido en los artículos 27 y 29 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 23. Por la revisión e inserción de la manifestación catastral, a que se refiere el artículo 53 de la Ley de Catastro, se pagará una cuota de 2 UMA.

ARTÍCULO 24. Se cobrará un derecho equivalente a 3.5 UMA por la contestación de cada uno de los avisos notariales, que los notarios y corredores públicos están obligados a presentar en la Tesorería:

a) Segregación o lotificación de predios.
b) Erección de construcción.
c) Rectificación de medidas y de vientos.
d) Rectificación de nombres o apellidos.
e) Denominación o razón social.
f) Rectificación de ubicación.
g) Régimen de propiedad en condominio.
h) Disolución de copropiedad.
i) Renuncia de usufructo.
j) Cancelación de hipoteca.

CAPÍTULO II
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 25. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal que se listan a continuación se pagarán conforme a los siguientes trabajos y sus respectivas tarifas:

I. Por alineamiento del inmueble al frente de la vía pública, considerando la distancia entre los límites del mismo, se cobrará de acuerdo a la siguiente:

a) De menos de 75.00 ml, 1.60 UMA.
b) De 75.01 a 100.00 ml, 2.60 UMA.
c) Por metro excedente al límite anterior, 0.05 de un UMA.

II. Por el otorgamiento de licencias de: Construcción de obra nueva; remodelación y/o de ampliación de obras construidas con anterioridad; demolición de cualquier tipo de obra, y/o por la revisión de memorias de cálculo descriptivas y demás documentación relativa, se cobrará de acuerdo a la siguiente:

a) De casa habitación, hasta por 50 m² de superficie, 2.61 UMA.

b) Por cada m² o fracción excedente, 0.07 UMA

c) Tratándose de edificios de unidades habitacionales o viviendas de interés social o popular, por cada nivel o piso, por m², 0.07 UMA.

d) De almacenes, bodegas y naves industriales, por m², 0.15 UMA.

e) De locales comerciales, edificios para servicios, salones de eventos, espacios de diversión, recreación o deportes, por m², 0.15 UMA.

f) Bardas perimetrales fijas o provisionales, por m², 0.05 UMA.

g) Guarniciones, banquetas, pavimentos o rampas, diferentes a las de dominio público, por m², 0.05 UMA.

h) Cualquier obra relativa para la trasmisión tecnológica de datos, por m², 0.25 UMA.

i) Cualquier obra relativa para proporcionar energía eléctrica, por m², 0.25 UMA.

j) Cualquier obra para la comercialización de combustibles de cualquier tipo, por m², 0.25 UMA.

k) Líneas de conducción para transmisión tecnológica de datos, por ml, 0.02 UMA.

l) Líneas de conducción eléctrica, por m.l., 0.02 UMA.

m) Líneas de conducción de combustibles de cualquier tipo, por m.l., 0.02 UMA.

El pago que resulte de esta disposición deberá efectuarse sin perjuicio del dictamen de adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas, de falso alineamiento o por conveniencia de sus propietarios;

III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos sobre el costo de los trabajos de urbanización, se pagará el 5 por ciento;

IV. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar superficies, se cobrará de acuerdo a la siguiente:

a) Hasta de 250 m², 6.27 UMA.
b) De 250.01 hasta 500.00 m², 10.04 UMA.
c) De 500.01 hasta 1,000.00 m², 14.64 UMA.
d) De 1,000.01 hasta 10,000.00 m², 23.01UMA.
e) De 10,000.01 m² en adelante, por cada hectárea o fracción que excedan, 30.00 UMA.

V. Por la expedición del dictamen de uso de suelo a petición de la parte interesada, se cobrará de acuerdo a la siguiente:

a) Para casa habitación, 3.14 UMA.
b) Para desarrollos habitacionales, 6.28 UMA.
c) Para uso comercial, industrial y de servicios, 12.56 UMA.

VI. Por la expedición de planos autorizados de desarrollo urbano, se cobrará de acuerdo a la siguiente:

a) Planos con medidas de 0.60 X 0.90 m, 1.50 UMA.
b) Planos con medidas de 0.90 X 1.20 m, 2.00 UMA.

VII. Por la asignación del número oficial de bienes inmuebles, para la correspondiente identificación al frente de calles y avenidas, se pagará un derecho equivalente a 3 UMA.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de las licencias que se citan en la fracción II de este artículo, deberá comprender siempre lo dispuesto en la Ley de

Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

La regularización de las obras y/o trabajos ejecutados sin las licencias, que se citan en las fracciones II y III anteriores, se suspenderán mediante la colocación de sellos, debiéndose pagar además del importe de la cuota correspondiente, la multa prevista en el artículo 63, fracción I de esta Ley de Ingresos.

Cuando la licencia no implique fines de lucro o se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa anterior.

La destrucción de sellos oficiales ameritará también la aplicación de una segunda multa establecida en la fracción II del mismo artículo.

ARTÍCULO 26. El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta, que no exceda el frente de la propiedad del solicitante, por cada día de obstrucción parcial, causará un derecho equivalente a 6 UMA. Para el caso de que la obstrucción impida totalmente el tránsito peatonal o vehicular, por cualquier motivo, la cuota se incrementara a 12 UMA por día.

Quien obstruya las vías y lugares públicos sin contar con el permiso correspondiente pagará, además de la cuota señalada en el párrafo anterior, la multa que se especifica en el artículo 63 fracción III de esta Ley de Ingresos, debiendo además de obtener el permiso correspondiente.

Vencido el plazo concedido el solicitante deberá retirar los materiales que obstruyen la vía, de no hacerlo la administración municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, mediante el cobro del servicio a razón de 10 UMA por viaje.

ARTÍCULO 27. Por la inscripción en el padrón de contratistas para participar en los procesos de adjudicación de las obras que lleva a cabo el Municipio, las personas físicas o morales, que lo soliciten, pagarán una cuota equivalente a 50 UMA.

ARTÍCULO 28. Por la obtención de las bases de licitación para la obra pública que realice el Municipio, independientemente de los recursos con que la obra se ejecute, se cobrará de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Licitación o concurso por adjudicación directa, 5.00 UMA;

II. Licitación o concurso por invitación restringida, 15.00 UMA;

III. Licitación pública para obras ejecutadas con recursos municipales, 25.00 UMA, y

IV. Licitación pública para obras ejecutadas con recursos de participación federal, se estará a lo dispuesto por la normatividad de COMPRANET.

ARTÍCULO 29. Por el servicio de vigilancia, inspección y control, que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y/o servicios relacionados con la misma, pagarán una

cuota equivalente al 5.1 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

ARTÍCULO 30. Se cobrará una cuota equivalente a 3.3 UMA, por cada una de las constancias expedidas por la Dirección de Obras Públicas del Municipio, que se refieran a los siguientes servicios:

I. Existencia o factibilidad de servicios públicos;

II. De información catastral;

III. Estabilidad y seguridad;

IV. Colindancias de terrenos, y

V. Terminación de obra.

ARTÍCULO 31. Por la expedición de dictámenes de rectificación de medidas y/o vientos se cobrará de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Casa habitación, 3.14 UMA, y

II. Comercio, industria y servicios, 5.23 UMA.

ARTÍCULO 32. Las licencias y dictámenes a que se refiere el artículo 25 esta Ley de Ingresos, se sujetará a la vigencia, naturaleza y magnitud de la obra y se regirá por las normas técnicas que se citan en los artículos 27 y 31 de la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala. La vigencia se podrá prorrogar por 6 meses más, a partir de la fecha de su vencimiento.

Por la autorización de la prórroga se cobrará un 25 por ciento más a lo inicialmente pagado, siempre y cuando el dictamen original no contenga ninguna variación en los planos y documentación y se solicite dentro de los 10 días hábiles anteriores a su vencimiento.

Los interesados, al solicitar las licencias y dictámenes, deberán acompañar los croquis o planos con la descripción de los trabajos a realizar.

ARTÍCULO 33. Todos los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, que generen contaminantes al medio ambiente, deberán obtener el dictamen expedido por la Autoridad Municipal de Ecología.

La expedición de autorizaciones, permisos y licencias de competencia municipal, se cobrará a razón de 3.3 UMA por cada uno, tomando en cuenta las dimensiones del establecimiento, el grado de contaminación auditiva, visual, atmosférica y la que se genera sobre los recursos hídricos del Municipio, además de estimar la cantidad de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que se generen de forma directa o indirecta.

Por la autorización para el derribo de un árbol se cobrará el equivalente a 3.3 UMA, previa autorización y supervisión de la Autoridad Municipal de Ecología. Se

exceptúa de este pago el derribo de árboles que se haga con fines de regeneración forestal agrícola o comunitaria.

ARTÍCULO 34. Los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos, que lleven a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán del permiso autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado con el apoyo de la Comisión Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico.

De no existir inconveniente se expedirá el permiso de ampliación correspondiente, el cual tendrá un costo de 0.15 UMA, por cada m³ de material disponible para ser extraído, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la autorización de ampliación correspondiente, sin que se haya llevado a cabo el estudio de impacto ecológico, de conformidad con las normas del Estado, la Administración Municipal será responsable de los daños causados, en los términos de las disposiciones civiles y/o penales del Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una persona fisca o moral, dedicada al ramo de la construcción y el material lo extraiga dicha persona, la cuota asciende a 0.33 UMA por cada m³ a extraer.

Independientemente del pago de las cuotas por los permisos otorgados en los términos de este artículo, la salida de cada camión de las minas de que se trate, pagará un derecho de vigilancia y control, se cobrará de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Camión con capacidad de 7 m³, 0.45 UMA;

II. Camión con capacidad de 14 m³, 0.90 UMA; y

III. Camión con capacidad de 28 a 30 m³, 1.80 UMA

Las faltas al Reglamento de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Municipio de Huamantla, cometidas por personas físicas y morales, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de esta Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 35. La Coordinación Municipal de Protección Civil deberá exigir la inscripción en el padrón municipal de negocios, que se cita en el Capítulo VII de este Título, que consigne el grado de riesgo constituido por elementos peligrosos ya sean sólidos, líquidos o gaseosos, de acuerdo a la siguiente clasificación:

I. Establecimientos de bajo riesgo, que son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, no representan un riesgo considerable;

II. Establecimientos de mediano riesgo, que son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, representan un riesgo considerable de siniestralidad, y

III. Establecimientos de alto riesgo, que son aquellas empresas que además de incurrir en los supuestos señalados en el mediano riesgo, manejan en grandes cantidades solventes, productos químicos y/o concentración masiva de productos explosivos, además de considerar el giro o actividad que realiza, el número de trabajadores que tiene y en su caso el volumen de usuarios a los que les brinda sus servicios.

Los servicios prestados consisten en la expedición de los siguientes de dictámenes y/o constancias:

a) Dictamen sobre medidas de seguridad.
b) Constancia de aprobación del programa interno de protección civil.
c) Dictamen de existencia e inexistencia de riesgos.
d) Dictamen de viabilidad y análisis de riesgo.
e) Cualquier otro documento exigido por el Reglamento de la materia.

Pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la siguiente:

a) Establecimiento de menor riesgo, 3.3 UMA.
b) Establecimiento de mediano riesgo, 6.6 UMA.
c) Establecimiento de alto riesgo, 22.0 UMA.

ARTÍCULO 36. La expedición del permiso para la quema de fuegos artificiales o pirotécnicos, previa supervisión de la Coordinación Municipal de Protección Civil, causará derechos por la cantidad de 3.3 a 50 UMA según el volumen del material a quemar.

ARTÍCULO 37. Las faltas cometidas por personas físicas y morales en contra de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala y su Reglamento, se sancionarán según lo establezca el artículo 66 de esta Ley de Ingresos.

CAPÍTULO III
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN EL RASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 38. El Ayuntamiento, en cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, brindará las instalaciones del rastro municipal para el sacrificio de ganado mayor (bovino) y menor (ovinos, caprinos y porcinos), se cobrará de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Por el sacrificio de ganado mayor, por cabeza, 1.00 UMA, y

II. Por el sacrificio de ganado menor, por cabeza, 0.50 UMA.

Los propietarios del ganado deberán convenir expresamente con las personas que realicen la matanza, las condiciones y los términos económicos de la misma, quedando relevada la Administración Municipal de cualquier responsabilidad sobre ello, al no tener alguna relación laboral con dichas personas.

Los matarifes que usen las instalaciones del rastro municipal pagarán, por día, una cuota equivalente a 0.25 UMA

ARTÍCULO 39. Invariablemente la Administración Municipal realizará verificación sanitaria sobre todos los animales que se pretendan sacrificar dentro de las instalaciones del rastro municipal y el costo de dicho servicio estará incluido en las cuotas señaladas en el artículo anterior.

Toda matanza realizada fuera del rastro municipal se considerará como clandestina y quienes la practiquen en condiciones de insalubridad se harán acreedores de las sanciones que se mencionan en el artículo 63 fracción IV de esta Ley de Ingresos

La Administración Municipal en ejercicio de las facultades que le otorga la legislación sanitaria, efectuará visitas rutinarias a los expendios de carne para verificar que el producto existente tenga impreso el sello municipal correspondiente, en caso de negativa del propietario y/o encargado del establecimiento se procederá a imponer una sanción en términos del artículo 63 fracción V de la presente Ley.

Por la verificación sanitaria y sello de canales procedentes de otros municipios, y que hayan pagado los derechos correspondientes en su lugar de origen, se cobrará de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

a) De ganado mayor, por canal, 1.00 UMA; y
b) De ganado menor, por canal, 0.50 UMA.

Otros servicios prestados en el rastro municipal:

I. Por el uso de corrales se cobrará una cuota de 0.25 UMA, por cabeza por cada día utilizado, sin importar el tamaño del ganado;

II. Por el uso de agua para el aseo de vehículos particulares, a razón de 0.25 de UMA por unidad vehicular;

III. Por el traslado de canales a los establecimientos, de quienes lo soliciten, se pagará por viaje y no por cabeza, en la zona urbana de la ciudad 0.80 UMA, en la zona foránea 1.60 UMA, y

IV. La tarifa por el uso de las instalaciones del rastro y los servicios prestados en él, fuera de horario de trabajo y en días inhábiles o festivos, adicional a las tarifas establecidas, se incrementará en un 50 por ciento.

CAPÍTULO IV
POR LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

ARTÍCULO 40. Por la expedición de documentos públicos, certificaciones y constancias en general o la reposición de documentos, se causarán los derechos consignados en la siguiente:

TARIFA

I. A cargo de la Tesorería Municipal se cobrará 1.15 UMA por la expedición de los siguientes documentos:

a) Constancia de posesión de predios.
b) Constancia de inscripción en el padrón del impuesto predial.
c) Constancia de no inscripción en el padrón del impuesto predial.
d) Constancia de exención de pago del impuesto predial.
e) Constancia de no adeudo del impuesto predial.
f) Reimpresión certificada del recibo de pago del impuesto predial.

II. A cargo de la Secretaría del Ayuntamiento se cobrará 0.55 UMA por la búsqueda y expedición de copia simple de documentos y 2.30 UMA por la certificación de cualquier documento oficial expedido por la Administración Municipal.

Se cobrará 1.15 UMA por la expedición de los siguientes documentos:

a) Constancia de radicación.
b) Constancia de ingresos.
c) Constancia de dependencia económica.
d) Cualquier otra constancia, a solicitud del interesado.

CAPÍTULO V
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA

ARTÍCULO 41. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por la Administración Municipal, a solicitud de los interesados, ya sean industrias, comercios, prestadores de servicios o particulares, sin importar el volumen, se cobrará por viaje 10 UMA.

ARTÍCULO 42 La Administración Municipal cuando detecte graves problemas de insalubridad, podrá realizar el servicio de limpieza de lotes baldíos, propiedad de particulares y en tal caso cobrará una cuota equivalente a 2 UMA por m³ de basura recolectada.

ARTÍCULO 43. Por la limpieza de los frentes y fachadas de predios, propiedad de particulares, que colinden con la vía pública y muestren desagradable imagen, la Administración Municipal podrá limpiarlos, cobrando a sus propietarios una cuota de 1 UMA por cada ocasión que lo amerite.

CAPÍTULO VI
POR EL SERVICIO DE PANTEONES

ARTÍCULO 44. El Municipio cobrará derechos para el uso de los panteones municipales, según la siguiente:

TARIFA

I. Inhumación por persona, en el panteón de Jesús, 45 UMA;

II. Inhumación por persona, en el panteón de Santa Anita:

a) Primera sección, 45 UMA.
b) Segunda sección, 35 UMA.
c) Tercera sección, 25 UMA.

III. Las secciones estarán delimitadas de conformidad al croquis o plano con que cuenta la Administración Municipal;

IV. Por el servicio de mantenimiento y limpieza de panteones, se cobrará una cuota de 4 UMA por año;

V. La expedición de refrendos de uso de espacios por persona inhumada, se cobrará de acuerdo a lo estipulado en las fracciones I y II de este artículo;

VI. Cuando los interesados soliciten la construcción de fosas, se cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados;

VII. Por el otorgamiento de permisos para la colocación o construcciones que se realicen a las fosas, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

a) Lápidas, 3 UMA.
b) Monumentos, 5 UMA.
c) Capillas, 10 UMA.

VIII. Por la autorización para la exhumación de restos humanos, previo permiso otorgado por las autoridades sanitarias, 6 UMA.

CAPÍTULO VII
POR LA INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN MUNICIPAL DE NEGOCIOS Y EXPEDICIÓN DE CÉDULAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 45. Conforme a lo dispuesto en el Bando de Gobierno Municipal y Prevención del Delito con Participación Ciudadana de Huamantla, se requiere de licencia de funcionamiento para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial y de servicios, así como para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas.

La Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, a través de la Dirección de Ingresos y Fiscalización, expedirá en términos de lo dispuesto en el artículo 155 y demás aplicables del Código Financiero, la licencia o su refrendo, indispensable para el funcionamiento de establecimientos cuyo giro sea la enajenación de bebidas alcohólicas y/o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas.

El Presidente Municipal, en términos de lo que establece la Ley Municipal, contando con la autorización del Ayuntamiento, podrá suscribir convenio de colaboración en materia fiscal estatal, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la autorización y recaudación, en el territorio del Municipio, tocante a la expedición y el refrendo de la licencia municipal de funcionamiento, a que se refiere el párrafo anterior.

La inscripción al padrón municipal de negocios es obligatoria para todos los establecimientos fijos, con y sin venta de bebidas alcohólicas, y da derecho al contribuyente de obtener la licencia municipal de funcionamiento, que tendrá vigencia por el ejercicio fiscal y deberá ser renovada anualmente, salvo en los casos de las licencias expedidas por el Estado.

El registro en el padrón municipal de negocios, de los establecimientos que cuenten con la licencia de funcionamiento que expida el Gobierno del Estado, causará un derecho equivalente a 6.6 UMA, que deberá ser refrendado en el primer trimestre de cada ejercicio fiscal, pagando una cuota de 4.4 UMA.

Derivado de la inscripción en el padrón municipal de negocios, la Tesorería expedirá la correspondiente licencia municipal de funcionamiento, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

I. Deberá solicitarse dentro de los 30 días siguientes a la apertura del establecimiento y tendrán vigencia de un año fiscal, y

II. Durante los meses de abril y mayo del nuevo ejercicio fiscal, los establecimientos que cuenten con la licencia municipal de funcionamiento, deberán gestionar el refrendo de la misma.

Cuando ocurran las siguientes circunstancias: Traspaso sin autorización, cambio de propietario, cambio de nombre o razón social, cambio de domicilio, cambio de giro, cambio de horario, se requiere de la actualización del padrón municipal de negocios, y de la licencia municipal de funcionamiento, que significará el pago de una cuota de 6.6 UMA.

Los establecimientos que de manera eventual o durante un plazo determinado, realicen cualquiera de las actividades a que se refiere este Capítulo, pagarán una cuota una cuota que oscilará entre 12 y 48 UMA, por la expedición temporal de la licencia municipal de funcionamiento, misma que se podrá reexpedir cuantas veces sea solicitada.

ARTÍCULO 46. La Tesorería, por conducto de su área de ingresos solicitará a las personas físicas o morales, propietarios de los establecimientos que requieran de una licencia municipal de funcionamiento, el cumplimiento de los requisitos que se deberán satisfacer para obtenerla por vez primera y fijará la cuota correspondiente, en función de la clasificación que contempla el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), expedido por el Sistema de Administración Tributaria SAT, que contiene las claves de productos y servicios y combinaciones de unidades de medida, por lo cual se cobrarán:

I. Las cuotas aplicables por la expedición de la licencia municipal de funcionamiento, fluctuarán entre 12 y 240 UMA, y

II. Las cuotas aplicables por la obtención del refrendo, oscilará entre 8 y 160 UMA.

El artículo 63 fracciones VI, VII, VIII, IX y X de esta Ley de Ingresos determina las multas a que se hará acreedor el contribuyente por iniciar actividades sin contar con la cédula de empadronamiento, por la falta del refrendo anual, por realizar un traspaso sin autorización, por cambiar de nombre, de propietario, de domicilio, de giro y de horario, sin notificarlo a la autoridad fiscal municipal.

CAPÍTULO VIII
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE AUTORIZACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS Y OTRAS FORMAS DE HACER PUBLICIDAD

ARTÍCULO 47. Corresponde a la Administración Municipal, la expedición y/o refrendos de permisos, licencias, para que las personas físicas y morales, coloquen, instalen o utilicen cualquier medio de publicidad de sus establecimientos, marcas, productos, eventos o servicios, que se anuncien en la vía y espacios públicos, y que están regulados por el Código Financiero, el Bando de Gobierno Municipal, así como por las disposiciones normativas emitidas por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado y la normatividad aplicable en materia de protección civil.

La expedición de la licencia anual se cobrará de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Pintado en pared y/o fachada, por m² o fracción, 0.25 UMA;

II. Adosado en fachada, por m² o fracción, 0.50 UMA;

III. Estructural luminoso colocado en fachada, por m²o fracción, 1.00 UMA;

IV. Estructural colocado en piso, por m² o fracción, 0.50 UMA;

V. Estructural colocado en fachada, por m² o fracción, 0.75 UMA;

VI. Estructural colocado en azotea u otra parte del inmueble, por m² o fracción, 1.00 UMA;

VII. Vehículos automotores que usen aparatos de sonido para anunciar la venta de productos, mercancías o la prestación de servicios, 6.00 UMA, y

VIII. Vehículos automotores que promuevan o anuncien productos, actividades o eventos, mediante el uso de aparatos de sonido y reparto de volantes, 3.00 UMA.

Por el refrendo de la licencia anual otorgada se cobrará el 50 por ciento de las cuotas consignadas en la tarifa anterior.

No pagarán los derechos a que se refieren las fracciones anteriores las dependencias u organismos de la Federación, el Estado y el Municipio, por la colocación de anuncios en la vía pública de publicidad para actividades, programas o campañas de las instituciones de salud, educativas, deportivas o culturales.

Los partidos políticos pagarán únicamente el 50 por ciento de las cuotas que se citan por la expedición de licencias o por refrendo en su caso.

Por la colocación o difusión de anuncios publicitarios, de cualquier tipo, que no cuenten con el permiso correspondiente se pagará, además de la cuota señalada en la tarifa anterior, la multa que consigna el artículo 63 fracción XI de esta Ley de Ingresos.

CAPÍTULO IX
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 48. El Municipio proporcionara a la población en general, en las vías y lugares de uso común el servicio de alumbrado público, que se causará y pagará por las personas físicas o morales que disfruten de energía eléctrica en los inmuebles de su propiedad o de su posesión y que de igual manera se beneficien por el uso y aprovechamiento de las luminarias y los accesorios operados por el Municipio.

El derecho de cobro por el servicio de alumbrado público, que se causará y deberá pagarse, será conforme a la siguiente tarifa:

TIPO	TARIFA (%)
Doméstico	6.5
Comercial	6.5
Baja tensión	6.5
Servicio general de alta tensión	2.0
Servicios especiales, voltaje de más de 66 Kilovatios (kw)	2.0

El Municipio y la Comisión Federal de Electricidad suscribirán el convenio correspondiente, para que en base al padrón de usuarios del servicio, se determine la forma de efectuar los descuentos a cada usuario, a través del recibo que expida la propia Comisión Federal de Electricidad; así mismo, para determinar la forma en que acreditará la suma de todos los descuentos a favor del Municipio.

CAPÍTULO X
DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL

ARTÍCULO 49. Los servicios médicos, de rehabilitación, psicológicos, jurídicos, alimentarios y/o asistenciales que contempla la Ley de Asistencia Social del Estado de Tlaxcala, proporcionados por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, generan las cuotas de recuperación determinadas en UMA, que serán integradas por la Administración Municipal en un catálogo, que se someterá al análisis y aprobación del Ayuntamiento. Una vez autorizado el catálogo se deberá publicar en el Periódico Oficial para que surta los efectos legales correspondientes.

Los servicios asistenciales proporcionados por el Sistema Estatal y que por convenio preste el Sistema Municipal, causará los derechos que la Institución Estatal determine.

CAPÍTULO XI
DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 50. Los ingresos que se obtengan por los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Huamantla CAPAMH, se recaudarán conforme a las tarifas y cuotas que determine su Consejo de Administración, debiendo informar al Ayuntamiento para que este las apruebe y se publiquen en el Periódico Oficial.

Conforme al Código Financiero, los adeudos vencidos derivados de la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Huamantla, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución que contempla el Código Financiero.

CAPÍTULO XII
CELEBRACIÓN DE LA FERIA NACIONAL

ARTÍCULO 51. Con motivo de la celebración de la feria anual la comisión organizadora, designada por el Ayuntamiento, percibirá ingresos provenientes de patrocinios, cuotas de recuperación, venta de artículos promocionales, arrendamiento de inmuebles y otros, que en su momento y de acuerdo al plan de trabajo y el programa de realización de las festividades, determinará la comisión organizadora, debiendo el Ayuntamiento aprobar las diferentes condiciones e informarlas oportunamente para que surtan efectos ante terceros.

Por los permisos que conceda la administración municipal para la utilización de la vía y lugares públicos concesionada a los establecimientos de diversiones, espectáculos y ventas integradas, así como a las personas físicas y morales que soliciten el permiso correspondiente para realizar actividades comerciales y/o artísticas, se causarán derechos que se cobrarán por una sola vez al año. Por la celebración de eventos de cualquier naturaleza que merezca la ocupación de las áreas determinadas en el artículo 55 de esta Ley de Ingresos, se dispensará la tarifa correspondiente. Los permisos que se otorguen al amparo de las disposiciones de esta Ley de Ingresos, se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se determinen por motivo de la celebración de la feria anual.

Los recursos que se obtengan de la realización de la Feria Nacional de Huamantla, hechas las deducciones correspondientes a su organización, se ingresarán en cuentas de la Tesorería y formarán parte de la cuenta pública.

TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I
POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

ARTÍCULO 52. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se causarán y recaudarán, siempre y cuando el Ayuntamiento acuerde la venta de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice tales operaciones.

ARTÍCULO 53. Los lotes en cementerios propiedad del Municipio, no serán sujetos de enajenación alguna y únicamente se obtendrán de ellos los ingresos según lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo VI de esta Ley.

CAPÍTULO II
POR EL ARRENDAMIENTO DE ÁREAS Y SUPERFICIES EN EL MERCADO MUNICIPAL Y EL USO DE LA VÍA Y ESPACIOS PÚBLICOS PARA TIANGUIS

ARTÍCULO 54. Los ingresos producto del arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero y su relación con el artículo 19 del Reglamento de Mercados y Lugares Destinados para Tianguis del Municipio de Huamantla, se percibirán de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Tratándose del mercado municipal "Plutarco Montiel" y dentro de éste, los locales destinados para comercio fijo y semifijo, por el arrendamiento mensual se aplicarán las cuotas de la siguiente:

TARIFA

I. Espacios en la explanada anexa al mercado, por m², 0.42 UMA;

II. Mesetas en el interior del mercado, por m², 0.42 UMA;

III. Accesorias en el interior del mercado, por m², 0.63 UMA, y

IV. Accesorias en el exterior del mercado, por m², 0.83 UMA.

La Administración Municipal regulará el régimen del inmueble, considerando además las siguientes disposiciones:

I. El Ayuntamiento celebrará contratos de arrendamiento con vigencia de 1 año, mismos que serán renovados en el primer trimestre del ejercicio fiscal correspondiente, de lo contrario, podrá disponer de dichos locales y otorgarlos a quien o quienes lo soliciten, siempre y cuando reúnan los requisitos que se acuerden para su arrendamiento;

II. El pago extemporáneo del arrendamiento de los locales en el mercado municipal, transcurridos tres meses, si el pago no se realiza, se multará al arrendatario según lo dispone el artículo 63 fracción XII de esta Ley de Ingresos;

III. Los concesionarios de locales, ubicados dentro y fuera del mercado municipal, podrán traspasar o ceder los derechos de sus concesiones a terceras personas, debiendo contar obligatoriamente con la autorización del Ayuntamiento;

IV. Los nuevos concesionarios de los locales, realizarán un depósito de garantía a favor del Ayuntamiento, equivalente a la siguiente:

TARIFA

a) Espacios en la explanada anexa al mercado, 100 UMA.
b) Mesetas en el interior del mercado, 100 UMA.
c) Accesorias en el interior del mercado, 150 UMA.
d) Accesorias en el exterior del mercado, 200 UMA.

V. Los traspasos que se realicen entre particulares, sin el consentimiento del Ayuntamiento, serán nulos de derecho y a quienes los celebren, además de cancelarles el arrendamiento, se les aplicará una multa económica, según lo estipula en el artículo 63 fracción XIII de esta Ley;

VI. Todos aquellos puestos provisionales o semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, dentro del mercado municipal y en las zonas destinadas para ello, en día y horario específico, pagarán independientemente del giro que se trate, una cuota mensual equivalente a 0.52 UMA por cada 1.5 m², y

VII. En el interior del mercado municipal, por el alquiler de los baños públicos, se cobrará una cuota equivalente a 0.06 UMA, individualmente e indistintamente si el usuario es mujer u hombre.

ARTÍCULO 55. Según lo contempla el Reglamento de Mercados y Lugares Destinados para el Tianguis del Municipio de Huamantla, la Administración Municipal está facultada para otorgar los permisos necesarios para la utilización de las vías o espacios públicos, para ejercer los actos de comercio que se realicen: eventualmente, un día de la semana, diariamente o en temporadas preestablecidas.

Los derechos para hacer uso de los lugares destinados para el comercio ambulante, así como para el comercio pre establecido de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrarán por m².

Toda persona que ejerza la actividad comercial en las zonas destinadas para tianguis, con lugar específico, pagará derechos de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

Por los puestos semifijos, independientemente del giro de que se trate, que sean autorizados para el ejercicio del comercio en las zonas destinadas, en el día y horario específico, se pagará por los primeros 3 m², 0.36 UMA.

Por cada m² excedente, 0.02 UMA.

Los comerciantes que soliciten establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán, por m², 1.50 UMA.

Durante el mes de agosto, estas cuotas tendrán un incremento de 0.15 UMA por m², para quienes demuestren una actividad constante comercial durante el año y hayan cubierto los derechos correspondientes.

Los comerciantes ambulantes que ejerzan actividad comercial en la vía pública, sin tener un lugar específico, pagarán por día derechos de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Con mercancía en mano, por vendedor, 0.05 UMA;

II. Con mercancía en vehículo manual u otro tipo de estructura, por vendedor 0.13 UMA, y

III. Los comerciantes de mayoreo, medio mayoreo, menudeo, a bordo de vehículos de transporte u otro tipo de estructura, cualquiera que sea el giro, por m² de área ocupada, 0.25 UMA.

Las personas obligadas a pagar estos derechos, podrán hacerlo a diario con el personal acreditado para el cobro, o bien, de manera mensual, en la Tesorería Municipal, obteniendo a cambio una bonificación equivalente al 20 por ciento de descuento sobre el pago correspondiente. Si pudiera realizar el pago de manera semestral, obtendrá una bonificación del 30 por ciento sobre su pago.

CAPÍTULO III
POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 56. El arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad municipal, que a continuación se listan, se regulará por lo estipulado en los contratos y permisos respectivos. Las tarifas de los productos que se cobren los determina la Administración Municipal según el uso que se le vaya a dar al inmueble de que se trate, en base al tiempo de ocupación, la superficie, al consumo de agua potable y de energía eléctrica, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

Las cuotas a pagar las fijará el Municipio, mediante constancia de autorización escrita, y de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Auditorio Municipal, parámetro de 10 a 100 UMA;

II. Plaza de Toros "La Taurina", parámetro de 10 a 100 UMA;

III. Cancha 13, parámetro de 5 a 50 UMA;

IV. Unidad Deportiva Miguel Arroyo Rosales, parámetro de 5 a 50 UMA;

V. Lienzo Charro Huamantla, parámetro de 5 a 50 UMA;

VI. Explanada del Centro Cívico, parámetro de 3 a 30 UMA;

VII. Salón anexo del Centro Cívico, parámetro de 2 a 20 UMA;

VIII. Ante sala del Museo de la Ciudad, parámetro de 1 a 10 UMA;

IX. Patio de la Colecturía, parámetro de 1 a 10 UMA;

X. Parque Juárez, parámetro de 1 a 10 UMA, y

XI. Calles, avenidas, bulevares y plazuelas, por día, por m², parámetro de 0.06 a 5 UMA.

CAPÍTULO IV
POR LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA PARA ESTACIONAR VEHÍCULOS AUTOMOTORES CON LA MODALIDAD DE PARQUÍMETROS

ARTÍCULO 57. El cobro por el espacio que ocupen los automóviles y demás vehículos automotores en la vía pública cuando éstos se estacionen en las áreas destinadas a estacionamiento, mediante la modalidad de parquímetros, se hará con base en el convenio de concesión para la explotación de la vía pública celebrado entre el Municipio y la empresa prestadora del servicio de parquímetros, de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por tiempo medido de 1 a 60 minutos, cuota de 0.0621 UMA;

II. Por tiempo medido de 61 a 120 minutos, cuota de 0.1241 UMA, y

III. Por hora o fracción excedente, cuota de 0.1241 UMA.

El horario de operación de los parquímetros será de las 9:00 a las 18:00 horas, de lunes a domingo.

Los ingresos percibidos y recaudados por concepto de parquímetros y los que deriven de multas por parquímetros deberán de depositarse en una cuenta bancaria específica para tal fin, a nombre del Municipio.

CAPÍTULO V
OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 58. Los ingresos provenientes de los intereses por la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se percibirán en los términos señalados en los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero, de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio y se deberán reflejar en la cuenta pública.

Cuando dichas inversiones excedan del 10 por ciento del total de los ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 59. Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

CAPÍTULO I
RECARGOS

ARTÍCULO 60. Los adeudos por la falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo por cada mes o fracción y actualizaciones, cobrándose sólo hasta el equivalente a 5 años del adeudo respectivo. Conforme a las tasas que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación (DOF) en el ejercicio Fiscal 2019.

Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos, conforme a las tasas que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación (DOF) en el ejercicio fiscal 2019.

CAPÍTULO II
MULTAS

ARTÍCULO 61. Las multas por las infracciones previstas en el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal, de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero.

ARTÍCULO 62. Con independencia de las responsabilidades, sanciones o penas en que se incurra de conformidad con las leyes y ordenamientos administrativos, el

Presidente Municipal o el Tesorero Municipal aplicarán las sanciones establecidas, cuando se incurra en los supuestos previstos como infracciones fiscales descritos en el Título Décimo Segundo del Código Financiero.

La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones fiscales se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

Si el infractor de las diferentes faltas contenidas en esta Ley de Ingresos y los reglamentos municipales conexos, fuese jornalero, obrero, trabajador asalariado o no asalariado, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de 2 UMA.

ARTÍCULO 63. Se sancionarán con multa económica las siguientes faltas:

I. Por no obtener las licencias y permisos a que se refiere el artículo 25 fracciones II y III, multa de 12 UMA;

II. Cuando se destruyan los sellos de clausura de obra y se continúe construyendo sin la autorización correspondiente, multa de 22 UMA;

III. Por obstruir la vía pública sin contar con el permiso correspondiente o exceder el tiempo de obstrucción autorizado por cada día de obstrucción sin permiso, multa de 6 UMA;

IV. Por efectuar la matanza fuera del rastro municipal en lugares insalubres, multa de 12 UMA;

V. Por negarse a las inspecciones sanitarias de carnes y productos de matanza que procedan de otros lugares, multa de 12 UMA;

VI. Por abrir al público un establecimiento comercial, industrial o de servicios, sin solicitar la inscripción al padrón municipal respectivo, ni obtener la licencia municipal de funcionamiento, multa de 15 UMA;

VII. Por no refrendar en el tiempo establecido la licencia municipal de funcionamiento, multa de 6 UMA;

VIII. Por mantener abiertas al público, negociaciones comerciales o de servicios fuera de los horarios autorizados, multa de 6.6 UMA;

IX. Por venta de mercancías o prestación de servicios, distinta de la autorizada en la licencia municipal de funcionamiento, multa de 6.6 UMA;

X. Por no manifestar a la Autoridad fiscal municipal el cambio de nombre, de propietario, de domicilio, de giro y el cambio de horario, declarado inicialmente para obtener la licencia municipal de funcionamiento, multa de 6.6 UMA;

XI. Por fijar o colgar propaganda y anuncios publicitarios sin contar con el permiso correspondiente, multa de 6.6 UMA;

XII. El pago extemporáneo del arrendamiento de los locales en el mercado municipal, por cada mes vencido, después del cuarto mes, la multa ascenderá a 13 UMA, y

XIII. Por traspasar o ceder el local, interior o exterior del mercado municipal, sin la autorización del Ayuntamiento, multa de 20 UMA, además de la cancelación del contrato de arrendamiento.

CAPÍTULO III
INFRACCIONES POR FALTAS COMETIDAS A LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES

DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ARTÍCULO 64. Las faltas cometidas por personas físicas y morales serán sancionadas de conformidad a las multas previstas, para cada caso, en el tabulador contenido en el propio reglamento.

DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 65. Por las faltas cometidas por la inobservancia al Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Huamantla, se aplicarán las multas contenidas en la tabla de sanciones, a los conductores de los siguientes vehículos:

a) Bicicletas y motocicletas.
b) Vehículos particulares de cualquier tipo y servicio.
c) Vehículos del transporte público de pasajeros, local o foráneo.
d) Vehículos de transporte público escolar.
e) Vehículos de transporte público de carga, local o foráneo.
f) Los conductores de vehículos y remolques en general.

DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 66. Las faltas cometidas por la inobservancia a la Ley de Protección Civil y su Reglamento causarán multas, incluidas en la tabla de infracciones, aprobadas por el Ayuntamiento y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 67. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 68. Son los recursos que reciben las entidades federativas y los municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 69. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 70. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del 2019 y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Huamantla, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

C. LUZ VERA DÍAZ
DIP. PRESIDENTA

C. PATRICIA JARAMILLO GARCÍA
DIP. SECRETARIA

C. LETICIA HERNÁNDEZ PEREZ
DIP. SECRETARIA

PODER LEGISLATIVO